

INFORME N.º 017-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario en virtud a un laudo arbitral o convenio colectivo otorgados a favor de personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada de una entidad pública, se encuentran afectos al impuesto a la renta de quinta categoría.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).

ANÁLISIS:

1. El inciso a) del artículo 34º de la LIR establece que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Agrega que no se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado en el Informe N.º 204-2009-SUNAT/2B0000⁽¹⁾ que, en principio, todo ingreso obtenido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral que mantiene con su empleador, estará afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, siendo irrelevante si dicho ingreso tiene o no carácter remunerativo, la denominación que se le haya asignado⁽²⁾ o la entidad obligada a abonarlo.

Asimismo, en el citado informe se ha indicado que la mencionada regla solo admite excepciones en caso de que una norma jurídica de manera específica excluya del campo de aplicación del Impuesto a la Renta a determinados ingresos de los trabajadores, aun cuando estos se originen en el vínculo laboral, o los exonere del pago de este tributo.

¹ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i204-2009.htm>).

² Este criterio también ha sido expuesto en el Informe N.º 105-2019-SUNAT/7T0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i105-2019-7T0000.pdf>).

Por otra parte, en el Informe N.° 037-2009-SUNAT/2B0000⁽³⁾ se ha señalado que en principio, todo ingreso obtenido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral que mantiene con su empleador estará afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, sin importar la denominación que se le asigne a dicho ingreso ni el hecho que el mismo derive de una obligación asumida por el empleador en virtud de un Convenio Colectivo; conclusión que resulta extensible a los ingresos obtenidos por el trabajador en virtud de una obligación asumida en base a un laudo arbitral en la medida que no existe excepción específica establecida por alguna norma al respecto.

De otro lado, esta Administración Tributaria ha afirmado en el Oficio N.° 724-2006-SUNAT/200000⁽⁴⁾ que de acuerdo a la normatividad vigente los siguientes conceptos no constituyen renta gravable de quinta categoría:

- a) Las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyen sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.
- b) Los gastos y contribuciones, realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores.
- c) Los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar del Gobierno Central e instancias descentralizadas, otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE.
- d) Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales.
- e) Las condiciones de trabajo, en tanto no constituyen ingresos del trabajador.

Sobre este último supuesto, tal como se ha señalado en el Informe N.° 163-2019-SUNAT/7T0000⁽⁵⁾, el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁽⁶⁾ ha señalado que se entiende por condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral en la empresa, montos que se entregan para el desempeño cabal de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, representación, vestuario, siempre que

³ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i037-2009-2B0000.htm>).

⁴ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/o7242006.htm>).

⁵ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i163-2019-7T0000.pdf>).

⁶ En las Resoluciones N.ºs 8729-5-2001, 9222-1-2001, 8653-4-2001, 1215-5-2002 y 5217-2-2002.

razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.

2. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario en virtud a un laudo arbitral o convenio colectivo a favor de personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada de una entidad pública, se encuentran afectos al impuesto a la renta de quinta categoría salvo que se trate de algún concepto que constituya condición de trabajo o que se encuentren excluidos del campo de aplicación del impuesto en mérito a una norma expresa, lo cual deberá analizarse en cada caso⁽⁷⁾.

CONCLUSIÓN:

Los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario en virtud a un laudo arbitral o convenio colectivo a favor de personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada de una entidad pública, se encuentran afectos al impuesto a la renta de quinta categoría salvo que se trate de algún concepto que constituya condición de trabajo o que se encuentren excluidos del campo de aplicación del impuesto en mérito a una norma expresa, lo cual deberá analizarse en cada caso.

Lima, 13 FEB. 2020

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

elc
CT0050-2020
CT0051-2020
IMPUESTO A LA RENTA – Renta de quinta categoría – Beneficios otorgados por laudo arbitral o convenio colectivo

⁷ Por ejemplo en el Informe N.º 163-2019-SUNAT/7T0000⁽⁵⁾ se indicó que la denominada bonificación por movilidad acumulada que perciben los trabajadores del régimen laboral de construcción civil al no ser entregada para que el trabajador se desplace en la ejecución de sus funciones y labores asignadas por su empleador, sino para que se transporte desde su domicilio hacia su sede de labores y se retire de este, lo cual es realizado fuera de la jornada de trabajo, no puede ser considerada como condición de trabajo calificando como una ventaja patrimonial para estos, razón por la cual se encuentra afecta al impuesto a la renta de quinta categoría.